



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 71/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Dr. José Gilberto Núñez Brun contra la Resolución emitida por el Senado de la República Dominicana en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto la Resolución emitida por el Senado de la República Dominicana de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El accionante, Dr. José Gilberto Núñez Brun, mediante instancia regularmente recibida en fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Senado de la República Dominicana presidido por Reinaldo Pared Pérez, que elige los miembros y suplentes que conforman la Junta Central Electoral para el período constitucional 2016-2020.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Dr. José Gilberto Núñez Brun contra la Resolución emitida por el Senado de la República Dominicana en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido formulada de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución emitida por el Senado de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la República Dominicana en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y DECLARAR conforme con la Constitución de la República, la referida norma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Dr. José Gilberto Núñez Brun, al Senado de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, Procuradores Fiscales de la Provincia de Santo Domingo, contra la Resolución núm. 3517-2015 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo a una acusación realizada por el Ministerio Público el once (11) de febrero de dos mil once (2011), en contra de los señores Miguel Rodríguez, Antonio Zapata Ramírez, Jorge Luís García Salazar, Pablo Roberto Polanco Vásquez, Andrés Martínez Villegas y Aníbal Castillo, por alegada violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Miguel Rodríguez, y Auto de No Ha Lugar a favor de Antonio Zapata Ramírez, Jorge Luis García Salazar, Pablo Roberto Polanco Vásquez, Andrés Martínez Villegas, y Aníbal Castillo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme, el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo recurrió en apelación, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia al respecto el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual revocó la decisión impugnada y dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Antonio Zapata Ramírez, Pablo Roberto Polanco Vásquez y Aníbal Castillo, ordenando el envío a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere a un Tribunal Colegiado de Primera Instancia de dicha jurisdicción. Dicha decisión fue recurrida en casación por Antonio Zapata Ramírez, Pablo Roberto Polanco Vásquez y Aníbal Castillo, decidiendo al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del recurso, y ordenando la devolución del presente caso al tribunal de origen.</p> <p>Apoderado del envío el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró la rebeldía del imputado Pablo Roberto Polanco Vásquez, así como la extinción de la acción penal en contra de los ciudadanos Antonio Zapata Ramírez y Aníbal Castillo.</p> <p>No conforme con dicha decisión los Licdos. Odalys Agramonte, Yorelbin Rivas y José Miguel Cabrera Rivera, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santo Domingo recurrieron en casación resultando apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo al respecto la inadmisibilidad del referido recurso. Como consecuencia de la indicada sentencia se interpuso el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a fin de que se les restauren sus derechos alegadamente vulnerados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, Procuradores Fiscales de la Provincia de Santo Domingo contra la Resolución Núm. 3517-2015 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Licdos. Laura I. Vargas, Odalys</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Agramonte y Pedro Medina, Procuradores Fiscales de la Provincia de Santo Domingo, y a la parte recurrida señores Antonio Zapata Ramírez y Aníbal Castillo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta en contra de: a) Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); b) Resolución 627-2016-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el litigio se origina con una querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por los licenciados Félix A. Ramos Peralta y Frenan L. Ramos Peralta, la cual se fundamenta en el hecho de que fueron difamados por la vía electrónica, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 21 de la Ley 53-07 sobre crímenes y delitos informáticos de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Ante una alegada inactividad del Ministerio Público, los referidos señores Félix A. Ramos Peralta y Frenan L. Ramos Peralta interpusieron una solicitud de medidas tendentes a la investigación de los hechos que caracterizan la difamación (anónima) a través de un medio electrónico. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibile la indicada solicitud, mediante la Resolución núm. 273-2016-SADM-00003, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Los señores Félix A. Ramos Peralta y Frenan L. Ramos Peralta inconformes con la indicada decisión interpusieron un recurso de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>apelación, el cual fue rechazado, mediante la Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Ante tal eventualidad, lo referidos señores interpusieron un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual les fue igualmente rechazado mediante la Resolución 627-2016-00161, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Estas dos últimas resoluciones constituyen el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta en contra de las Resoluciones 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) y la núm. 627-2016-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta; a la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación de Puerto Plata.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Duran
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Gómez y Julia Massel Febrillet, contra la Sentencia núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en una Litis sobre Derechos Registrados entre los habitantes del Condominio Ciudadela II, en donde el señor Antonio Rodríguez Piliier y compartes demandaron a los propietarios de los apartamentos 103, 105, 106, 107 y 108, de la primera planta, a los 201, 202, 204, 209 y 210 de la segunda planta, el 301 de la tercera planta y 404 de la cuarta planta, por violaciones a los estatutos que rige la copropiedad, que va desde utilizar parte de los apartamentos con fines comerciales, así como la usanza de las áreas comunes que hacen los negocios instalados en el condominio.</p> <p>El presente caso agotó todas las etapas correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, dentro de las cuales se encuentra la Sentencia núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó por vía de supresión y sin envío en cuanto a las costas procesales la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y rechazó el recurso de casación en sus demás aspectos. A efecto de tal decisión, la parte recurrida señores Pedro Duran Gómez y Julia Massel Febrillet, interponen el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante éste Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Duran Gómez y Julia Massel Febrillet, contra la Sentencia Núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Duran Gómez y Julia Massel Febrillet, contra la Sentencia Núm. 2013-1324, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Pedro Duran Gómez y Julia Massel Febrillet, y a la parte recurrida, señor Antonio Rodríguez Pilier y compartes.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2017-0063, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Señor Julio Cesar Batista, contra la Sentencia núm. 450 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen según los argumentos de las partes, en una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente señor Julio Cesar Batista, contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), la cual fue conocida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2015 declaró resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad a la parte demandante y rechazó la solicitud de pago de prestaciones laborales, en cuanto al fondo acogió la reclamación de los derechos adquiridos; no conforme con la referida decisión ambas partes apelaron la decisión antes señalada, recursos que fueron rechazados tanto el principal como el incidental y en consecuencia fue confirmada la sentencia, con excepción del monto del salario y las condenaciones, las cuales fueron modificadas en lo referente a la partición de los beneficios de la empresa y reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios fue revocada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Inconforme con la referida decisión el recurrente Julio Cesar Batista interpuso un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, contra dicha decisión interpuso el presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales el señor Julio Cesar Batista, contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Cesar Batista; y a la parte recurrida, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, contra la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, quienes promovieron una Litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas Nos. 24 y 25, del Distrito Catastral Núm. 5 del municipio de Puerto Plata, en torno al caso que nos ocupa fueron dictadas varias sentencias por los órganos encargados de conocer el caso en todo el proceso, en este sentido, fueron interpuestos dos recursos de casación, el primero casó la decisión por falta de base legal, enviando el caso por ante el Tribunal Superior de Tierras, que dictó la sentencia que fue recurrida en casación nuevamente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 143, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile el recurso, en desacuerdo con el dictamen la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, contra la Sentencia Núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, contra la Sentencia Núm. 143, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez y a la parte recurrida señor Cruz Marte Martínez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Jesús María Ruiz Rubio, contra la Sentencia núm. 00358-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex primer teniente Jesús María Ruiz Rubio de la Policía Nacional fue retirado forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio mediante Telefonema Oficial del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) por supuestamente haber incurrido en faltas graves a los reglamentos de la institución, al actuar en contubernio y mantener estrechos vínculos de amistad con un reconocido vendedor de sustancias narcóticas.</p> <p>A partir de ese retiro, el ex primer teniente Jesús María Ruiz Rubio interpone una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue rechazada por no haberse comprobado vulneración a sus derechos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con dicho fallo, interpone el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por Jesús María Ruiz Rubio, en contra de la sentencia núm. 00358-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de amparo, y en consecuencia CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 00358-2016.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Jesús María Ruiz Rubio, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0060, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ulices René Antonio De La Cruz, contra la Sentencia núm.904 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos de las partes, el ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), Maribel Solano Gómez, esposa de Ulices René Antonio De La Cruz, suscribió con Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L. un acto bajo firma privada, contentivo de un contrato de préstamo mediante el cual se otorgaba la vivienda familiar como garantía hipotecaria, alegadamente sin consultarlo con su esposo. Ante la falta de pago de las cuotas acordadas, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Compañía, S.R.L. inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de Maribel Solano Gómez, asegurando que esta es la persona que suscribió el contrato, y que, al momento de la firma, lo hizo amparada en un certificado de título en el que aparece como única propietaria del inmueble, y con una cédula de identidad personal que establece que su estado civil es soltera.</p> <p>Ulices René Antonio De La Cruz, alegando total desconocimiento del asunto, interpuso contra la referida decisión un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por haber sido incoado con posterioridad al plazo legal. Inconforme con dicha decisión, Ulices René Antonio De La Cruz interpuso el recurso que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto Ulices René Antonio De La Cruz, contra la Sentencia núm. 904 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ulices René Antonio De La Cruz, y a la parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0168, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., contra la sentencia núm. 69 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando, el quince (15) de julio de dos mil tres (2003), Agregados y Hormigones Sánchez, S.A., solicita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, la concesión de explotación para rocas calizas denominadas Los Mangos, la cual fue concedida el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y registrada el once (11) de enero de dos mil cinco (2005). Dicha concesión fue impugnada por Agregados Santa Bárbara, S.A.S., a través de un recurso contencioso administrativo que fue decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014). Dicha decisión fue recurrida en casación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., contra la sentencia núm. 69 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.; y a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, S.A.S., Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana y Dirección General de Minería de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene voto particular.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Sujelis Urbáez Moronta contra la Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de junio de 2015.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que la recurrente en revisión de amparo, señora Sujelis Urbáez Moronta, fue desvinculada de las filas de la Policía Nacional, y ante tal decisión, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria de la garantía fundamental de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la defensa.</p> <p>El referido tribunal rechazó la acción de amparo, en el entendido de que al momento de su desvinculación no se produjo ninguna violación a derechos fundamentales. No conforme esta decisión, la señora Sujelis Urbáez Moronta interpuso el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Sujelis Urbáez Moronta contra la Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Sujelis Urbáez Moronta, en fecha veintidós (22) de abril dos mil quince (2015) contra la Policía Nacional, por extemporánea de acuerdo al artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Sujelis Urbáez Moronta, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario